



ISSN No. 2382-4891

EDICIÓN No. 91

VOLUMEN 1 MARZO 2025

Ulises Canosa Suárez

Presidente

Eudith Milady Baene Angarita

Secretaria General

Juan Camilo Velásquez Tibocha

Coordinador de publicaciones





ÍNDICE

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA PROCESAL











DEBIDO PROCESO EN EL BLOQUEO DE CUENTAS O AFECTACIÓN DE CONTENIDOS EN REDES SOCIALES

11

Corte Constitucional

Sentencia T-453 de 2024

Tribunal Superior de Bogotá





Radicación	11001 60 00 000 2022 00285 01
Juzgador	Sala Penal, Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Magistrado	Hermens Darío Lara Acuña
ponente	
Fecha de la	16 de diciembre de 2024
decisión	
Referencia	Apelación sentencia condenatoria
	1. Libertad probatoria en cabeza de la Fiscalía General
	de la Nación
Temas	2. Sana crítica en cabeza del juez
	3. Los elementos que configuran el tipo penal se pueden
	acreditar a través de diversos medios de convicción

¿Cuáles fueron los antecedentes que dieron lugar a la sentencia?

- 1. Carlos Andrés fue condenado a la pena de 120 meses de prisión como responsable, en calidad de coautor, del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo, como autor, del delito de concierto para delinquir agravado.
- 2. Inconforme con la anterior decisión, el abogado de Carlos interpuso recurso de apelación, buscando revocar la sentencia y, en su lugar, proferir una de carácter absolutorio.

¿Qué consideró el Tribunal?

Inició analizando el fundamento normativo jurisprudencial de la libertad probatoria en materia penal, trayendo a colación el numeral tercero del artículo 357 y el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, los cuales disponen:

"NUMERAL 3, ARTÍCULO 357. Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.

ARTÍCULO 373. LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos."

Adicionalmente trajo a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de junio de 2024, rad. 58778, en donde se indicó lo siguiente:

- "(...) en el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley.
- (...) En primer lugar, es importante recordar que en Colombia, bajo el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, no existen tarifas probatorias positivas y, por el contrario, opera el principio de libertad probatoria. Ello implica que los hechos pueden demostrarse mediante la apelación a cualquier medio de conocimiento, indistinto de su naturaleza."





4

En ese sentido, de conformidad con el principio de libertad probatoria que impera en el proceso penal colombiano, el Tribunal concluyó que la sustancia incautada en el caso concreto correspondió al cannabis y sus derivados y, adicionalmente, estableció que la Fiscalía acreditó, más allá de toda duda razonable, que Carlos era la persona que materializaba la comercialización del estupefaciente, junto con sus demás compañeros de actividad delictiva.

¿Qué resolvió el Tribunal?

Confirmó la decisión de primer grado.







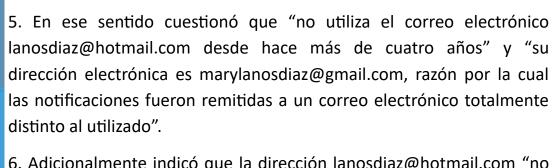
Radicación	11001-31-10-005-2022-00017-01
Juzgador	Sala Familia, Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Magistrado	Lucía Josefina Herrera López
Ponente	
Fecha de la	18 de noviembre de 2024
decisión	
Referencia	Apelación Auto
Temas	 Nulidad por indebida notificación
	2. Habitualidad en el uso de una dirección electrónica

¿Cuáles fueron los antecedentes que dieron lugar a la sentencia?

- 1. Nancy inició un proceso de indignidad sucesoral en contra de Maritza ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C.
- 2. En el curso de este proceso declarativo, la parte demandada solicitó, con base en la causal octava de indebida notificación prevista en el artículo 133 del C.G.P., declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto admisorio.



- 3. Fundamenta la nulidad en que el correo electrónico lanosdiaz@hotmail.com referido por la demandante como suyo conforme a las comunicaciones remitidas a él "desde hace más de cuatro años, esto es, a finales del año 2017 y principios del 2018", no era utilizado por ella para el 20 de agosto de 2022 que se remitió la notificación, a pesar de que se aportara certificación de la empresa Rapientrega de que "sí existe y que fue recibido en la bandeja de entrada".
- 4. No obstante, para esa fecha la demandada "no usaba esa dirección electrónica", ni mucho menos para el 12 de diciembre de ese año cuando fue enviado el aviso de notificación a la misma dirección, también con certificado expedida por la empresa de mensajería mencionada.



- 6. Adicionalmente indicó que la dirección lanosdiaz@hotmail.com "no presenta ningún registro de actividad, de acceso o interacciones, tal como se acredita con el dictamen pericial que se adjunta", por lo que no pudo haber tenido acceso a ese correo porque "la cuenta ya no existe en los servidores de Hotmail, se trata de una cuenta inactiva e inutilizada, tal como consta en informe pericial".
- 7. Frente a tal situación, el Juzgado resolvió negar la nulidad solicitada, decisión que fue objeto de alzada.

¿Qué consideró el Tribunal?

Indicó que la nulidad por indebida notificación se halla en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. y tiene ocasión "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas" como la aquí demandada.

Ahora, el estudio de esta "se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación".

Adicionalmente indicó que, según las constancias procesales, se advierte que por la parte demandante se gestionó tanto citatorio como aviso de notificación al correo electrónico informado de propiedad de la demandada (lanosdiaz@hotmail.com), conforme lo dispone el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., esto es, "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos", texto que guarda identidad con el previsto en el inciso final del artículo 292 para el aviso.

Asimismo, puso de presente que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia del citatorio o aviso, "y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente".

Adicionalmente indicó que el peso dado por el juzgador a cualquier medio probatorio no es irreflexivo y depende de la debida apreciación al momento de resolver el asunto puesto en consideración, conforme al artículo 176 del C.G.P., según el cual el juzgador debe apreciar las pruebas "en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica".

En ese sentido, puso de presente que aseveraciones tales como el uso de la cuenta de correo electrónico en los últimos cuatro años y la ausencia de evidencias de actividad reciente o acceso a la cuenta son circunstancias imputables a la parte demandada, quien no puede favorecerse de su propia culpa y mucho menos atribuirle los efectos a la parte demandante, quien cumplió con la carga de probar que el correo pertenecía a la señora Maritza sin que esta demostrara que, con posterioridad al último cruce de correos, la actora tuviera conocimiento de otra dirección electrónica de la demandada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó que "la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-", por lo que resultaría excesivo exigir a la demandante acreditar el uso actual del correo electrónico para poder notificar a su contraparte, máxime cuando, aplicando análogamente el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al actor allegar "las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" al correo electrónico informado, lo cual cumplió a cabalidad.

En ese sentido, el Tribunal concluyó que la notificación personal de la demandada se efectuó en debida forma al correo electrónico lanosdiaz@hotmail.com, toda vez que el trámite adelantado se ajustó a las normas procesales que rigen el acto de enteramiento.

¿Qué resolvió el Tribunal?

Confirmó el Auto proferido por el A quo.



11001310304620220008001
Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá
Martha Isabel García Serrano
24 de febrero de 2025
Proceso verbal – Resolución de contrato
 Nulidad de sentencia anticipada Derecho al debido proceso

¿Cuáles fueron los antecedentes que dieron lugar a la providencia?

- 1. La sociedad I.G. Colombia S.A. formuló demanda verbal en contra de la Constructora e Ingeniería Tique S.A.S. solicitando se declare la responsabilidad civil contractual en cabeza de la demandada y, en consecuencia, se declare la resolución del contrato de construcción por administración delegada.
- 2. Mediante auto del 28 de febrero de 2022 se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose el traslado de la misma a la parte demandada por el término de ley.
- 3. Notificada dicha decisión a la Constructora e Ingeniería Tique S.A.S., su contestación no se tuvo en cuenta, por extemporánea.
- 4. El A quo, con el fin de continuar con el trámite y toda vez que solo se aportaron pruebas documentales, emitió sentencia anticipada denegando las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.
- 5. Adicionalmente precisó que la parte actora solo aportó el contrato objeto de controversia, sin ninguno de los documentos que hacen parte integral del mismo, en los que se determinaban las obligaciones especiales a cargo de las partes y el cumplimiento o incumplimiento de los contratantes; en consecuencia, indicó que "a pesar de que el demandante tenía inicialmente la carga de la prueba, no los allegó al plenario".
- 6. Inconforme con la anterior decisión, la sociedad demandante recurrió la decisión.

¿Qué consideró el Tribunal?

Inició su análisis sobre los presupuestos legales de la sentencia anticipada en el proceso civil colombiano. Sobre el particular indicó que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso es posible dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

- i. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- ii. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- iii. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



Adicionalmente indicó que el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. señala que el proceso será inválido cuando se nieguen las oportunidades probatorias a las partes, optimizando el derecho al debido proceso.

En ese sentido el Tribunal trajo a colación lo planteado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó lo siguiente:

"En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellos persiguen".

Corte Suprema de Justicia, MP. Octavio Tejeiro, 27 de abril de 2020, Rad. № 47001.

En otras palabras, consideró que la posibilidad de dictar válidamente sentencia anticipada bajo el supuesto del artículo 278, numerales 2° y 3°, supone que se haya garantizado plenamente el derecho que tienen las partes a probar las alegaciones en defensa de sus intereses dentro de los marcos legales. Sólo cuando lo anterior esté satisfecho, y sea posible decidir de fondo el asunto sin continuar con el trámite normal del proceso, entonces es procedente dictar una sentencia anticipada. En caso contrario la sentencia debe anularse en defensa de los derechos procesales de las partes y en aplicación del artículo 133-5 del C.G.P.

¿Qué decidió el Tribunal?

Anuló la sentencia anticipada proferida por el A quo para en su lugar continuar con el trámite legal del proceso, garantizando a las partes el derecho a probar los hechos que interesan al litigio.



Expediente	Sentencia T-453 de 2024
P	T-9.694.426
Juzgador	Corte Constitucional
Magistrado	Jorge Enrique Ibáñez Najar
ponente	
Fecha de la	25 de octubre de 2024.
decisión	
Referencia	Revisión acción de tutela.
Temas	 Bloqueo de cuentas o afectación de contenidos en
	redes sociales debe respetar el debido proceso.
	2. La facultad de sancionar y/o tomar medidas que
	afecten al usuario de una red social, aunque se
	fundamente en el incumplimiento del contrato de
	adhesión, no se puede ejercer prescindiendo de unas
	garantías mínimas en el marco del debido proceso.



¿Cuáles fueron los antecedentes que dieron lugar a la sentencia?

- 1. Se presentó acción de tutela en la que el actor es una persona con pérdida de capacidad auditiva que tenía una cuenta en la red social Tik Tok, con más de diez mil seguidores y con más de mil reproducciones de sus videos.
- 2. Dicha cuenta fue bloqueada y suspendida por la referida red social, con el argumento de que el usuario tenía menos de 13 años, cuando para la fecha de los hechos contaba con 33 años.
- 3. Refiere que, en múltiples oportunidades, por medio de correos electrónicos, siguiendo el conducto previsto por la red social para tal fin, ha aclarado que no tiene menos de 13

años, sino que es mayor de edad. A pesar de ello, los bloqueos y suspensiones han vuelto a ocurrir.

- 4. El A quo consideró que el accionante aún contaba con herramientas para continuar con su reclamación ante la red social Tik Tok antes de acudir al trámite constitucional, que por excelencia debe ser subsidiario y residual.
- 5. Presentada la impugnación el Ad quem este decidió revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, amparó los derechos del actor. En consecuencia, ordenó a la accionada activar el perfil del actor con todo el contenido que tenía al momento de haberse afectado su acceso.

¿Qué consideró la Corte?

Indicó que el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por ello, las actuaciones de las autoridades deben ser siempre respetuosas de este derecho.

Adicionalmente indicó que el debido proceso integra un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuya finalidad es la protección de los individuos incursos en actuaciones judiciales y administrativas para que les sean respetados sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al desarrollar el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especificando que, si bien éste se titula "garantías judiciales", no se refiere como tal a un recurso propiamente dicho, sino a los requisitos que deben observarse en instancias procesales en donde se definan derechos de las personas.

En ese sentido la Corte planteó que las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso no se refieren a aspectos aislados que deban atenderse en el desarrollo de un proceso, sino que por el contrario se trata de garantías correlacionadas, cuya satisfacción conjunta favorece que el trámite se ajuste a las formalidades señaladas previamente en la ley o en los reglamentos que regulan su desarrollo. De esta manera se asegura que la definición de los derechos y obligaciones en disputa no solo se ajuste a lo establecido con anterioridad, acatando de esta forma el principio de legalidad, sino que también responda a las expectativas de los involucrados sobre el devenir del proceso, en la medida en que las condiciones del mismo deben resultar previsibles para las partes.

Adicionalmente indicó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía del debido proceso no necesariamente se restringe al ámbito público, puesto que puede haber situaciones en relaciones de carácter privado, principalmente aquellas orientadas a la imposición de sanciones, que deben ajustarse a los lineamientos que integran el debido proceso en aras de proteger otros derechos y libertades constitucionales.

Sobre el particular la Corte estableció que la extensión del debido proceso a escenarios privados no es exclusiva ni excepcional, puesto que la jurisprudencia constitucional ha determinado que las garantías y libertades constitucionales se difunden en todos los ámbitos del derecho. Lo anterior obedece al llamado "efecto de irradiación" de la Constitución Política, bajo el cual se entiende el efecto que tiene la norma superior para condicionar la interpretación de las leyes y contratos que rigen las relaciones entre particulares, haciendo que las disposiciones y cláusulas que regulan dichas relaciones operen bajo un marco conforme con los postulados de la Constitución, particularmente en lo relativo a los derechos fundamentales.



El anterior fundamento explica la posibilidad de acudir al juez constitucional cuando en el curso de relaciones contractuales se vean afectados derechos fundamentales, ya que precisamente este hecho es lo que configura la relevancia constitucional. En estos casos se considerará la naturaleza del derecho vulnerado, así como también deberán analizarse las circunstancias subjetivas de las partes involucradas en la relación contractual, ya que se puede estar en presencia de relaciones asimétricas.

Adicionalmente la Corte indicó que, incluso en el marco de relaciones contractuales celebradas con el consentimiento de todas las partes involucradas, se pueden generar situaciones de subordinación o de debilidad manifiesta de algunas de ellas. Al respecto, ha entendido la subordinación como "el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por

quienes, debido a sus calidades, tienen la competencia para impartirlas (...) la subordinación alude a una relación jurídica de dependencia." Por su parte y de manera similar, la indefensión también hace referencia a relaciones de dependencia, pero generadas por razones fácticas, en donde adicionalmente la persona afectada carece de medios de defensa, es decir, se ve despojada de la posibilidad de responder oportuna, inmediata y efectivamente ante la vulneración o amenaza de sus derechos o no puede evitar que sucumban ante la parte más fuerte.

De igual manera, la Corte puso de presente que en el marco de relaciones de derecho privado en trámites de naturaleza sancionatoria operan elementos propios del debido proceso como la publicidad, contradicción, presunción de inocencia y la no reformatio in pejus, que operan junto con los principios de contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad.

La relevancia de estas garantías en los procesos de tipo disciplinario se explica por la posibilidad de imponer sanciones que limiten derechos de los sujetos sobre las que recaen, lo cual exige necesariamente un ámbito de protección especial que no se advierte en procesos que no tienen como finalidad la determinación de responsabilidad por hechos y por ello no contemplan una eventual penalización.



Por ello, debe entenderse que el derecho al debido proceso, en su acepción amplia e integradora de diferentes garantías, tiene aplicación en los trámites que se adelanten con el fin de determinar la responsabilidad frente a hechos particulares y que impliquen la potencial imposición de sanciones, independientemente del contexto en que se surtan estos procesos.

Es decir, el acatamiento del debido proceso no se restringe al ámbito del derecho penal o administrativo disciplinario, sino que se extiende a los procesos que contemplen la potencial imposición de una sanción y se originen en relaciones reguladas por otras ramas del derecho, como lo puede ser la laboral, comercial o civil. Esto en la medida en que la limitación de libertades y derechos no puede proceder de manera arbitraria, sino que debe ajustarse al respeto de las formalidades señaladas previamente y debe dar oportunidad de defensa y contradicción a quien se puede ver afectado por la decisión que unilateralmente adopte una autoridad o contraparte en el marco de una relación contractual.

¿Qué resolvió la Corte?

Confirmó la sentencia proferida por el Ad quo en cuanto concedió el amparo y ordenó a la accionada restablecer los seguidores de la cuenta del actor, pero con la precisión de que los derechos que son objeto del amparo son el debido proceso y el habeas data.

De igual manera previno a la red social Tik Tok para que en el futuro se abstenga de bloquear la cuenta del accionante con el argumento de que es menor de trece años, indicando adicionalmente que cualquier decisión sobre bloqueo de su cuenta deberá fundarse en motivos diferentes y, desde luego, frente a ella deberá garantizarse el acceso del referido señor a los canales dispuestos para hacer las correspondientes reclamaciones.









- 1. Libertad probatoria.
- 2. Sana crítica.
- 3. Medio de prueba.
- 4. Debido proceso.
- 5. Nulidad por indebida notificación.
- 6. Sentencia anticipada.
- 7. Proceso verbal.
- 8. Partes.
- 9. Red social.
- 10. Proceso sancionatorio.
- 11. Contrato de adhesión.
- 12. Publicidad.









INFORMATIVO VIRTUAL DEL ICOP

ISSN No. 2382-4891

Los artículos comprendidos en esta publicación son responsabilidad de sus autores y no comprometen de ninguna forma la opinión del ICDP, dicha información está protegida por la legislación vigente de los derechos de autor y corresponde a reproducción de jurisprudencia de actualidad.



Instituto Colombiano de Derecho Procesal Casa Jairo Parra Quijano Calle 67 No. 4A - 09 / Bogotá D.C.



(+57) 316 480 88 58 (+57) 316 480 89 58

www.icdp.org.co